



FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL

DIVISIÓN AFICIONADA  
DEL  
FÚTBOL COLOMBIANO



**RESOLUCION N° 041  
8 DE NOVIEMBRE DE 2014**

***Por la cual se adoptan medidas disciplinarias***

La Comisión Disciplinaria de Campeonato, debidamente facultada por el Acuerdo N° 025 de 2012 Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol y la Resolución N° 002-14 Reglamento General de Campeonatos Nacionales de Interclubes 2014, procede a adoptar medidas disciplinarias en desarrollo del Campeonato Nacional Interclubes, Categoría Pre juvenil Sub 17, con base en los siguientes:

**HECHOS:**

El señor Julio Vásquez González, en su condición de Gerente del Club La Equidad, en escrito calendado 4 de noviembre de 2014, solicita:

- a. Reposición de la Resolución N° 038 de 2014 proferida por esta Comisión.
- b. *“La aplicación de los artículos 44 y 51 (sic) con relación al partido jugado el 1º de noviembre partido de vuelta contra el Club Universitario de Popayán, durante el cual nos pareció por lo menos apresurado la situación generada por los entrenadores del Universitario a los jueces del partido sin tener en cuenta uno de los factores de desempate como lo es el juego limpio, o si lo tuvieron en cuenta no consideraron la doble sanción, en ese momento, al profesor Jorge Cruz.”*
- c. Reclama sanciones porque *“en el partido de vuelta (1º de noviembre de 2014) jugado en Cali, el técnico del equipo Universitario de Popayán, señor Jorge Cruz nuevamente da instrucciones en el entretiempo al jugador identificado con el N° 8 Paulo García y solicitamos se apliquen las sanciones indicadas en el artículo 44 y su parágrafo pertinente y el artículo 51 y además aplicables.”* (sic)

Finaliza su reclamación indicando que el partido de vuelta jugado el 1º de noviembre de 2014 *“programado para las 11 am, inició realmente a las 11:35 am, entendemos que los jueces no empezaron el partido de acuerdo con la programación en razón a que el equipo Universitario de Popayán no salía al campo de juego (tener en cuenta artículo 51)”* (sic)

Anexa como pruebas de lo enunciado un video donde aparece el profesor Jorge Cruz y una copia de la planilla de juego.

**NORMAS DISCIPLINARIAS INFRINGIDAS**

Se investiga dentro del presente plenario la presunta violación por parte del Club Universitario de Popayán, de las normas contenidas en los artículos 44 y 51 de la Resolución N° 002-14 Reglamento General de Campeonatos Nacionales de Interclubes 2014.

**INFORME DEL ÁRBITRO DEL PARTIDO**

El colegiado Jefferson Vargas encargado de la dirección arbitral del partido realizado en la ciudad de Cali el día 1º de noviembre de 2014, entre los equipos Universitario de Popayán vs. La Equidad, envió a DIFUTBOL el siguiente informe arbitral:

*“El señor Jorge Humberto Cruz en ningún momento estuvo dirigiendo su equipo, durante el transcurso del partido en todo momento se encontró retirado del terreno de juego; el equipo La Equidad Seguros llegó con un retardo de 10 minutos a la hora oficial del partido.”*

En lo referente a la no presencia de manera oportuna del Club La Equidad en el terreno de juego, se deja constancia que el árbitro se comunicó telefónicamente el día del partido



con la DIFUTBOL y con el señor Coordinador del Campeonato Sub-19, manifestando, que faltaban 10 minutos para las 11 de la mañana, hora del partido, y este Club no estaba presente en el terreno de juego.

### **DESCARGOS DEL CLUB DISCIPLINADO**

El señor representante legal del Club Universitario Popayán, señor Alexander Otero Polanco, en escrito calendado 6 de noviembre de 2014, solicita a la Comisión Disciplinaria desestimar las pretensiones del Club Deportivo La Equidad, considerando que la Comisión decidió correctamente con apego a las normas del Código Disciplinario y que en su defecto se confirme en todas sus partes el artículo 2º de la Resolución 038 de 2014.

Con relación a la nueva reclamación relacionada con el partido de vuelta celebrado en la ciudad de Cali el 1º de noviembre de 2014, el señor representante legal solicita *“no ser tenida en cuenta porque las causales del artículo 44 invocado por el reclamante no corresponden con lo solicitado y que el único artículo que está establecido en el CUD de la Federación es el 97 y ninguna conducta desarrollada posiblemente por nuestro técnico no está tipificada en el mencionado artículo 44, en consecuencia por esta razón la imputación aquí presentada no puede prosperar ya que carece de fundamentos legales que la sustenten.”*

*“Con relación al numeral c (sic) de la solicitud presentada, en este numeral (sic) nada tiene que ver con la determinación de perder los puntos o no continuar en el torneo por parte de nuestro equipo, toda vez que son hechos que son posteriores a la fecha que debieron ser atacados y los cuales ya están prescritos como para que puedan ser tenidos en cuenta por la Comisión en cualquier determinación de fondo.”*

Finaliza su escrito con una *“petición a la Comisión Disciplinaria solicitando se confirme en todas sus partes el artículo segundo de la Resolución 038 del 29 de octubre de 2014 emitida por la Comisión Disciplinaria de Campeonato.”*

### **CONSIDERACIONES DE LA COMISION DISCIPLINARIA**

Habida cuenta que son tres las peticiones impetradas por el reclamante, la Comisión procederá a resolverlas en ese orden.

Respecto a la Reposición de la Resolución 038 del 29 de octubre de 2014 debemos manifestar de forma categórica que ésta se confirmará en todas sus partes, porque las causales para la pérdida del partido por reclamación están taxativamente contempladas en el artículo 97 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, y la causal invocada por el recurrente (presencia del técnico del Universitario de Popayán en los alrededores del campo de juego) no está contemplada dentro de ellas.

En lo concerniente a los literales b y c del petitorio, relacionado con la aplicación de los artículos 44 y 51, presumimos de la Resolución N° 002-14 Reglamento General de Campeonatos Nacionales de Interclubes 2014, en contra del Club Universitario de Popayán, debemos concluir de acuerdo al informe del señor árbitro, que es el medio probatorio idóneo el cual goza de presunción de veracidad (artículos 164 y 214 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol) que el señor Jorge Humberto Cruz, técnico del Club Universitario de Popayán, no permaneció en el área técnica asignada a ese equipo y menos fue registrado en la planilla de juego o de partido conforme lo exige el artículo 44 de la Resolución N° 002-14 Reglamento General de Campeonatos Nacionales de Interclubes 2014.

Referente a la petición de aplicación del artículo 51 ibídem en contra del club atacado por la nueva sanción impuesta al señor Jorge Humberto Cruz, técnico del Club Universitario de Popayán, con ocasión del partido jugado en la ciudad de Bogotá el día 25 de octubre de 2014 contra el club denunciante, debemos recordarle al recurrente que la norma en mención estipula que en la puntuación al juego limpio los descuentos se hacen en el siguiente orden:



*“50 puntos por retardo injustificado para salir al terreno de juego para iniciar o continuar el partido;*

*10 puntos por amonestación;*

*20 puntos por expulsión;*

*2000 puntos por abandono de todo equipo del terreno de juego, sin causa justa.”*

Como se puede apreciar, no aparece sanción de puntos para el club que desacate una sanción disciplinaria promulgada por la Comisión, en consecuencia, y aunque es una conducta reprobable la del técnico del Club Universitario de Popayán, el no dar cumplimiento formal a una sanción impuesta, el Club al que pertenece el infractor no puede ser objeto de este castigo.

Ahora bien, de acuerdo con el informe arbitral antes transcrito, el club al que se debe sancionar con descuento de 50 puntos en la puntuación del juego limpio es el Club Deportivo La Equidad, porque infringió de manera flagrante los artículos 33 y 34 del Reglamento General de Campeonato, los cuales para conocimiento de los interesados nos permitimos transcribir:

*“Artículo 33. Todo club visitante deberá presentarse en el estadio sede del partido con un mínimo de dos (2) horas de anticipación a la iniciación del mismo, asumiendo todos los gastos que ocasione su participación en la contienda.*

*Artículo 34. Los clubes deben situarse en el terreno de juego, en condiciones reglamentarias para actuar, como MINIMO con TREINTA (30) minutos antes de la hora señalada para la iniciación del partido.”*

Como bien se puede confrontar con el informe en mención *“el equipo la equidad seguros llegó con un retardo de 10 minutos de la hora oficial del partido.”* (sic)

En consecuencia, se ordenará a la Dirección Ejecutiva de Campeonato proceder de conformidad a lo aquí dispuesto.

Sean las anteriores consideraciones fácticas y reglamentarias aquí expuestas, tenidas como argumentos para denegar las pretensiones incoadas por el señor Gerente del Club Deportivo La Equidad en contra del Club Universitario de Popayán.

Finalmente debemos poner de presente que ésta y todas las actuaciones de la Comisión Disciplinaria de Campeonato están orientadas por los postulados de la objetividad, imparcialidad e independencia y los principios rectores que orientan el debido proceso, los cuales se hallan contemplados en el Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

Con base en las anteriores consideraciones la Comisión Disciplinaria de Campeonato

#### **RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.** Confirmar en todas sus partes el artículo segundo de la Resolución 038 del 29 de octubre de 2014 emitida por la Comisión Disciplinaria de Campeonato.

**ARTICULO SEGUNDO.** Denegar la reclamación impetrada por el Club Deportivo La Equidad en contra del Club Universitario de Popayán, relacionada con el partido celebrado en la ciudad de Cali el 1º de noviembre de 2014, por no estar probada la presunta infracción de los artículos 44 y 51 de la Resolución N° 002-14 Reglamento General de Campeonatos Nacionales de Interclubes 2014, por parte del Club Universitario de Popayán.

**ARTICULO TERCERO.** Notificar la presente Resolución al Club Universitario de Popayán y al Club Deportivo La Equidad.



FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL

DIVISIÓN AFICIONADA  
DEL  
FÚTBOL COLOMBIANO



**ARTICULO CUARTO.** Contra el artículo primero de la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con las normas procedimentales aplicables, el auto que decide la Reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos, situación que no está dada en el caso presente.

**ARTICULO QUINTO.** Contra el artículo segundo de la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, interpuesto dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación de la misma (Artículo 179 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol).

Comuníquese, publíquese y cúmplase

Dada en Bogotá, D.C., a los ocho (08) días del mes de noviembre de 2014.

#### COMISION DISCIPLINARIA DE CAMPEONATO

**GABRIEL ANTONIO HERRERA**

**DARIO RAMIREZ SERNA**